



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00033-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación física al demandado. Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la notificación realizada a la demandada por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada las notificaciones realizadas se advirtió que las mismas no cumplen con lo establecido en los artículos 291 ordinal 3, 292 inciso 3 de la norma ibídem y artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020 debido a que al realizarse la notificación de forma física a la dirección del demandado, debe el accionante cumplir con los presupuestos que contempla el Estatuto Procesal Civil, esto es, el envío de la notificación personal y la notificación por aviso; pues bien, no puede el profesional del derecho hacer una mixtura al querer aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo cuando las notificaciones surtidas por las mismas son las concernientes a la Ley 1564 de 2012.

Ante lo anterior, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que “[E]n este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia. La reiterada referencia que contiene la norma en comentario a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento”.

En tales condiciones, el Despacho no se aceptará la notificación realizada por el profesional del derecho y se insta para que las realice conforme lo dispone el Estatuto Procesal Civil debido que las disposiciones que contempla el Decreto ibídem corresponde a las notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.